

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de la demanda de Ejecución para el cobro de Cuotas Alimentarias, iniciada por SANDRA PATRICIA DÍAZ RENDÓN en favor de menores frente a CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, radicada al 2022-00056-00; la parte demandada fue notificada de manera personal, con el agotamiento del término, así:

El deudor se hizo presente en esta secretaría el día 24 de enero de 2023.

A partir de allí corren términos así:

Cinco días para pagar, entre 25 y 31 de enero de 2023.

Diez días para excepciones entre 15 de enero y 7 de febrero de 2023.

En tiempo, el deudor no hizo pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de febrero de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 03/2023
Radicado 178774089001-2022-00056-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la Ejecución para el cobro de Cuotas Alimentarias, iniciada por SANDRA PATRICIA DÍAZ RENDÓN en favor del menor SAD, frente a CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, radicada al 2022-00056-00, así:

HECHOS:

En providencia fijada el 6 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“1- Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$155.250.

2- Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, cada una por valor de \$171.861,75.

3- Por el valor de los intereses por mora sobre cada cuota, a la tasa del 0.5% desde el día 05 de cada mes hasta la verificación de su pago.

4- por las cuotas que se generen en el trámite procesal hasta el cubrimiento de la obligación.”.

El deudor fue enterado de la acción de manera personal cuando se hizo presente ante la secretaría de esta oficina, como ha sido acreditado dentro del plenario.

Por tanto, el cómputo de términos dio inicio el día hábil siguiente al de su presentación en el despacho judicial.

La parte demandada optó por el silencio en el asunto.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:”.

En el sub examine, la parte atrasada en el pago no presentó oposición, luego de notificada de manera presencial, sin evidenciar constancia de pago de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho, se tasan en cuantía de \$300.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación

de la demanda. Debe resaltar esta juzgadora que este valor corresponde al profesional del derecho que litiga por solicitud de amparo de pobres, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 del código general del proceso.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución para el Cobro de Cuotas Alimentarias, iniciada por SANDRA PATRICIA DÍAZ RENDÓN en favor del menor SAD, frente a CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, radicada al 2022-00056-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 6 de mayo de 2022, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Se recuerda que el valor de agencias en derecho corresponde al litigante por solicitud de amparo de pobreza, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 155 del código general del proceso.

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 021 del 10/2/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO